

## PODER JUDICIAL

### CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

#### Sancionan con destitución a Auxiliar Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

##### INVESTIGACIÓN N° 174-2013-LIMA NORTE

Lima, uno de marzo de dos mil diecisiete.-

##### VISTA:

La Investigación número ciento setenta y cuatro guión dos mil trece guión Lima Norte que contiene la propuesta de destitución de la señora Zoila Teresa Monteagudo Prado, por su desempeño como Auxiliar Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número treinta de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis; de fojas trescientos seis a trescientos catorce.

##### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que en mérito de la queja verbal presentada por el señor Jorge Cristóbal Quevedo Jara se puso en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, las conductas disfuncionales incurridas por la señora Zoila Teresa Monteagudo Prado, por su desempeño como Auxiliar Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, quien le brindó asesoramiento en la tramitación del Expediente número dos mil doscientos cincuenta y tres guión dos mil diez, seguido ante la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel del mencionado Distrito Judicial; señalando que habría entregado a la denunciada servidora judicial la suma de trescientos soles para la elaboración de un recurso de queja, que fue declarado improcedente.

En tal virtud, se abrió procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Zoila Teresa Monteagudo Prado atribuyéndole como cargo haber brindado asesoramiento legal privado a la persona de Jorge Cristóbal Quevedo Jara, a quien le habría elaborado un escrito dirigido al Presidente de la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima Norte, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, por el cual interpuso recurso de queja en el Expediente número dos mil doscientos cincuenta y tres guión dos mil diez, seguido contra la sentenciada señora Julia Delia Palma Ávila, por la comisión del delito de homicidio simple, con lo cual habría vulnerado su deber de cumplir con las demás obligaciones que impone la ley y el reglamento, previsto en el inciso veinticuatro del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo señalado en el inciso b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; a pesar de encontrarse impedida para patrocinar conforme a lo establecido en el inciso siete del artículo doscientos ochenta y siete del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; lo que constituye falta muy grave señalada en el inciso dos del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

**Segundo.** Que pese a los argumentos expuestos en el informe de descargo por la investigada Zoila Teresa Monteagudo Prado, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial analizando los hechos y pruebas aportadas al presente procedimiento disciplinario propone a este Órgano de Gobierno se le imponga la sanción disciplinaria de destitución, sustentando que se ha acreditado el cargo atribuido, relativo a ejercer indebidamente la asesoría legal privada, siendo que dicho proceder no guarda relación con las funciones del

cargo que desempeña, incurriendo en infracción de su deber, mediante su manifiesta intervención en un hecho prohibido en su condición de servidora del Poder Judicial.

**Tercero.** Que, en tal sentido, cabe precisar que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se han recopilado los siguientes medios probatorios:

i) Audio contenido en el disco compacto, de fojas ocho, cuya transcripción de la conversación entre la investigada y el quejoso, obra de fojas veintisiete y veintiocho.

ii) Acta de reconocimiento de imagen de la Ficha del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), de fojas nueve, en el cual el quejoso señor Jorge Cristóbal Quevedo Jara reconoce a la servidora judicial Zoila Teresa Monteagudo Prado, en la ficha que obra a fojas trece, señalando que es la persona que le estuvo asesorando en el citado caso judicial; y, a quien le entregó la suma de trescientos nuevos soles por el escrito redactado.

iii) Copia del recurso de queja de fojas seis, Expediente número dos mil doscientos cincuenta y tres guión dos mil diez, suscrito por el señor abogado Greco Acevedo Flores, presentado ante la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel, Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

iv) Declaración de la investigada Zoila Teresa Monteagudo Prado, de fojas doscientos nueve, en la cual se ratifica en que no conoce al quejoso, pero sí a su hermano el señor Oscar Quevedo Jara. Asimismo, manifiesta que éste y el amigo de ella, el señor Alejandro Cahuaringa Vidal, fueron a visitarla a su casa, y que en ese momento, el señor Oscar Quevedo Jara le comentó que su hermano había fallecido y que tenía un problema en Lima Norte; señalando "Yo simplemente escuché por no meterme en problemas. Lo único que hizo mi esposo es hacer el escrito y firmar como abogado, eso es lo único"; y, ratificándose que no cobro suma de dinero alguna, ni brindo apoyo de ninguna clase; y,

v) Acta de escucha de audio, de fojas doscientos once, en el cual luego de la reproducción del disco compacto, la investigada refirió "Sí es mi voz, pero que no ha hablado con el quejoso, sino con su hermano"; y, al preguntársele al quejoso sobre el contenido de la conversación en dicho audio manifestó "Sí es mi voz y que he hablado con la investigada".

**Cuarto.** Que, por lo tanto, se encuentra fehacientemente acreditada la falta disciplinaria atribuida a la investigada Monteagudo Prado, quien ha reconocido su propia voz, luego de la escucha del audio de fojas doscientos once; pese a que trata de confundir, aludiendo que no conversó con el quejoso, sino con su hermano; y, que el quejoso manifiesta que sí conversó con la investigada; por lo que, los audios antes mencionados resultan medios probatorios suficientes que acreditan la responsabilidad funcional de la señora Zoila Teresa Monteagudo Prado, quien ejerció en forma indebida el patrocinio legal; así como, mantuvo relaciones extraprocesales con una de las partes en el proceso judicial.

En consecuencia, la investigada incurrió en conducta disfuncional tipificada en el artículo diez, inciso dos, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, lo que constituye falta muy grave que menoscaba el decoro y la respetabilidad del cargo; así como, el desmedro de la imagen institucional del Poder Judicial; justificándose la necesidad de apartarlo definitivamente de su cargo y de este Poder del Estado, que no puede contar con personal que no se encuentre seriamente comprometido con su función. Ello, en atención a lo previsto en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece que los trabajadores públicos están al servicio de la Nación, lo que implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo, un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; y, si esto, no ha sido internalizado voluntariamente por el trabajador, no es posible que continúe en el servicio público.

**Quinto.** Que, siendo así, la sanción a imponerse debe ser proporcional a la conducta disfuncional y a la afectación de las condiciones mínimas de participación en la prestación del servicio de justicia; por lo que, en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional,

no existiendo circunstancias que podrían atenuar la sanción, corresponde aplicar a la investigada la sanción más drástica y ejemplar como es la medida disciplinaria de destitución, prevista en el numeral tres del artículo trece del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 156-2017 de la décima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Rodríguez Tineo, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Ruidías Farfán, Vera Meléndez y Álvarez Díaz; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el informe del señor Consejero Álvarez Díaz. Por unanimidad,

#### SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución a la señora Zoila Teresa Monteagudo Prado, por su desempeño como Auxiliar Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

DUBERLÍ APOLINAR RODRÍGUEZ TINEO  
Presidente

1501339-1

### Sancionan con destitución a Especialista Legal del Octavo Juzgado Civil - Comercial de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque

#### INVESTIGACIÓN ODECMA N° 457-2013-LAMBAYEQUE

Lima, uno de marzo de dos mil diecisiete.-

#### VISTA:

La Investigación ODECMA número cuatrocientos cincuenta y siete guión dos mil trece guión Lambayeque que contiene la propuesta de destitución del señor Elvis Elías Vallejos Bautista, por su desempeño como Especialista Legal del Octavo Juzgado Civil-Comercial de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veinte de fecha cinco de agosto de dos mil quince; de fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cuarenta y nueve.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que de las visitas judiciales realizadas por la Unidad de Visitas y Prevención de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial al Octavo Juzgado Civil, Subespecialidad Comercial de Chiclayo, y al Cuarto Juzgado Civil, ambos de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha veinticinco de mayo de dos mil once, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Jefatura Suprema número ochenta y cinco guión dos mil once guión J guión OCMA diagonal PJ, del nueve de mayo de dos mil once, consta el levantamiento de las Actas de Hallazgo de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, de fojas uno a tres, y ciento tres a ciento cinco; en mérito de las cuales el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque mediante resolución número uno, de fecha dos de agosto de dos mil once, en la Investigación número trescientos setenta y tres guión dos mil once guión ODECMA diagonal L, de fojas treinta y nueve; y, resolución número uno, de fecha veintisiete de julio de dos mil once, en la Investigación número cero sesenta y

tres guión dos mil once guión ODECMA diagonal L, de fojas ciento veintitrés, abrió procedimientos disciplinarios contra el señor Elvis Elías Vallejos Bautista, Especialista Legal del Octavo Juzgado Civil-Comercial de Chiclayo, por haber ejercido la defensa o asesoría legal en los Expedientes números dos mil nueve guión mil doscientos cuarenta y uno y mil ciento noventa y tres guión dos mil nueve, procesos judiciales cuyo trámite estaba a su cargo en su condición de Secretario Judicial, inobservando su deber de cumplir con honestidad sus funciones, previsto en el inciso b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, incurriendo en falta muy grave prevista en el inciso dos del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

**Segundo.** Que mediante resoluciones números cuatro en la Investigación número trescientos setenta y tres guión dos mil once, de fojas cincuenta y tres; y, cuatro en la Investigación número cero sesenta y tres guión dos mil once guión ODECMA diagonal L, de fojas treinta y tres, la Unidad de Quejas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, declaró rebelde al investigado Vallejos Bautista, al no haber cumplido con presentar sus informes de descargo.

Cabe señalar que mediante resolución número catorce del nueve de agosto de dos mil trece, de fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y cinco, a solicitud del investigado se efectuó la acumulación de las mencionadas investigaciones.

**Tercero.** Que mediante informe de responsabilidad de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, de fojas ciento noventa y uno, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque propuso a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial se imponga la medida disciplinaria de destitución al señor Elvis Elías Vallejos Bautista, por su actuación como Especialista Legal del octavo Juzgado Civil-Comercial de Chiclayo, del mencionado Distrito Judicial, por el cargo de falta muy grave tipificada en el artículo diez, numeral dos, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, sancionada en el artículo trece, numeral tres, del mismo reglamento.

**Cuarto.** Que con la expedición de la resolución número veinte, de fecha cinco de agosto de dos mil quince, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, luego de un análisis de los hechos y de las pruebas aportadas al procedimiento administrativo disciplinario, se propone a este Órgano de Gobierno la medida disciplinaria de destitución del investigado señor Vallejos Panta, sustentando que se encuentra fehacientemente acreditada su responsabilidad funcional al haber incurrido en las conductas disfuncionales descritas, la que no es enervada ni desvirtuada por los argumentos de defensa del investigado, en el sentido de presumir que fue recopilado en su unidad de cómputo de algunos de sus amigos abogados, ante la eventualidad de renunciar al Poder Judicial, lo que no constituye justificación suficiente dada la gravedad de la conducta incurrida. Más aun, cuando los actos irregulares atribuidos al investigado adquieren mayor relevancia si se tiene en cuenta que los escritos cuestionados fueron presentados ante el Octavo Juzgado Civil-Comercial de Chiclayo y ante la propia secretaria del investigado, quien además suscribió la resolución que declaró improcedente el pedido de devolución de aranceles, de fojas veintisiete a veintiocho, en el Expediente número mil doscientos cuarenta y uno guión dos mil nueve, y en el Expediente número mil ciento noventa y tres guión dos mil nueve, de fojas trescientos treinta y nueve, por la fecha de emisión de la resolución "diecinueve de agosto de dos mil diez", coligiéndose que proveyó el decreto teniendo por apersonada a la parte demandada que presentó dicho escrito; circunstancias agravantes que el Órgano de Control de la Magistratura toma en cuenta al momento de la imposición de la sanción, pese a que los escritos aludidos no fueron amparados.

**Quinto.** Que, en principio, este Órgano de Gobierno considera pertinente señalar que de acuerdo con la teoría general del Derecho, la sanción implica una consecuencia